

VIEDMA, 12 de agosto de 2026.

**VISTOS:** En acuerdo los presentes autos caratulados: "**VARELA, MAIRA BELEN C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00356-L-2026, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, en oportunidad de interponer la demanda, la actora solicita como medida cautelar el embargo preventivo sobre un inmueble de la demandada hasta cubrir el 50% de las sumas indemnizatorias que se reclaman.

II.- Que, corresponde entonces analizar si se hallan reunidos los requisitos a los que la propia ley condiciona la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada mediante los recibos de haberes acompañados, el intercambio telegráfico sostenido entre las partes y las actuaciones labradas en Delegación Zonal de Trabajo de San Antonio Oeste. Así, queda acreditada la existencia de la relación laboral, como así también -prima facie- la extinción del contrato con fundamento en la causal invocada de falta de trabajo (art. 247 de la L.C.T.). Ello permite tener por suficientemente configurado el requisito de verosimilitud del derecho a los fines de la cautelar requerida.

Sentado ello, es preciso puntualizar que el actor realiza la petición en examen sobre el 50% de la indemnización por antigüedad y el 100% de los restantes rubros derivados del despido que no se encuentran controvertidos por las partes.

Considerando lo que antecede, corresponde examinar si se verifica en el caso el restante requisito referido a la existencia de peligro en la demora. Al respecto, no es necesario que se demuestre cabalmente que el derecho del peticionante se verá frustrado al momento de dictarse sentencia definitiva, bastando con la sumaria acreditación de circunstancias fácticas que permitan tener por probado prima facie un estado de riesgo que pueda llegar a impedir o hacer más difícil o gravosa la consecución del fin pretendido. En este sentido, las cartas documentos remitidas por el empleador aduciendo causas económicas externas para disponer sus despidos en el marco del art. 247 de la LCT y la falta de pago de la indemnización reducida, resultan elementos suficientes para tener por cumplido el requisito en examen.

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, trabar

embargo preventivo sobre el inmueble designado como: NOMENCLATURA CATASTRAL: 17-1-C-602-03, matrícula 17-7726; siempre y cuando se encuentre a nombre de Alcalis de la Patagonia SAIC (CUIT: 30- 54891481-3), hasta cubrir la suma de nueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil tres pesos con dos centavos (\$9.344.003,02), con más la suma de un millón ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos con sesenta centavos (\$1.868.800,60) presupuestada provisoriamente para atender a intereses y costas, a cuyo fin autorízase el libramiento del oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro. Previo, hágase saber al presentante que deberá prestar caución juratoria en los términos del art. 181 del CPCCm.

**Segundo:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.